Gobierno de Canarias

Consejería de Hacienda y
Relaciones con la Unión Europea

Viceconsejería de Hacienda y
Relaciones con la Unión Europea

CONSULTA TRIBUTOS REF
CONSULTA Nº 2188 (13/09/2023)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO A EFECTO DE NOTIFICACIÓN**
CONCEPTO IMPOSITIVO	**NORMATIVA APLICABLE**
Impuesto General Indirecto Canario	Art. 17.Uno.1 y 2 Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA

Un empresario acogido al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), está considerando adquirir a una empresa establecida en Canarias una licencia de software bajo el modelo SaaS para la gestión de su explotación agraria. Consulta si está sujeta al IGIC o al IVA.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

- El servicio de acceso a software bajo el modelo SaaS tiene la consideración de servicio prestado por vía electrónica.

- Dado que el destinatario del servicio es un empresario actuando como tal, resulta de aplicación la regla general de localización de las prestaciones de servicios prevista en el artículo 17.Uno.1 de la Ley 20/1991. Puesto que el empresario destinatario del servicio no se encuentra establecido en Canarias, el servicio de acceso a software bajo el modelo SaaS está no sujeto al IGIC.

- El empresario establecido en Canarias y prestador del servicio estará obligado a emitir una factura donde no repercutirá cuota tributaria alguna y contendrá la expresión "inversión del sujeto pasivo".

Servicio de Política Tributaria
Avda. José Manuel Guimerá, nº 10 - Edf. Servicios Múltiples II Planta 5ª | CP 38003 Santa Cruz de Tenerife | Tfno: 922 475 100

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta relativa al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), este centro directivo en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en lo sucesivo, Ley 20/1991), en relación con el artículo 22.3.C).k) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda, Presupuestos y Asuntos Europeos aprobado por el Decreto 175/2022, de 3 de agosto, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- Un empresario acogido al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), está considerando adquirir a una empresa establecida en Canarias una licencia de software bajo el modelo SaaS para la gestión de su explotación agraria. Consulta si está sujeta al IGIC o al IVA.

SEGUNDO.- El consultante plantea una serie de cuestiones relativas al IGIC y al IVA; en ese sentido, la Comunidad Autónoma de Canarias únicamente tiene competencia, a través de este órgano, de la resolución de consultas sobre la tributación en el IGIC.

La operación objeto de consulta es la adquisición de licencia de software bajo el modelo SaaS, por parte de un empresario actuando como tal (adquiere el servicio para la gestión de su explotación agraria, siendo indiferente que esté acogido al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del IVA o al régimen general de dicho tributo) y no establecido en el territorio de aplicación del IGIC. El empresario que realiza la operación se encuentra establecido en Canarias.

Partiendo de que la empresa establecida en Canarias es un empresario o profesional, que la operación objeto de consulta es realizada en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional de dicha empresa y que tiene carácter oneroso, para determinar su sujeción o no al IGIC, debemos resolver, en primer lugar, si la operación se configura como entrega de bienes o prestación de servicios; y, en segundo lugar, una vez atribuida la naturaleza de la operación, debemos determinar, con base en las reglas de localización del hecho imponible, si está sujeta o no al IGIC.

De forma sintética podemos señalar que el sistema SaaS (acrónimo del inglés Software as a Service, software como servicio) es un modelo de distribución de software que permite a los usuarios conectarse a aplicaciones basadas en la nube a través de internet; el hardware requerido, sistemas operativos, aplicaciones, etc. son provistas por el proveedor del servicio que, además, se encarga de mantenerlas funcionando correctamente y actualizadas. Conforme a todo ello, nos encontramos ante una una operación calificado, a efectos del IGIC, de servicio prestado por vía electrónica, de acuerdo con lo dispuesto en el guión cuarto del apartado Dos del artículo 17 de la Ley 20/1991:

"Artículo 17. Lugar de realización de las prestaciones de servicios.

(...)

Dos. A efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

- Servicios prestados por vía electrónica: aquellos servicios que consistan en la transmisión enviada inicialmente y recibida en destino por medio de equipos de procesamiento, incluida la

compresión numérica y el almacenamiento de datos, y enteramente transmitida, transportada y recibida por cable, radio, sistema óptico u otros medios electrónicos y, entre otros, los siguientes:

a) El suministro y alojamiento de sitios informáticos.

b) El mantenimiento a distancia de programas y de equipos.

c) El suministro de programas y su actualización.

d) El suministro de imágenes, texto, información y la puesta a disposición de bases de datos.

e) El suministro de música, películas, juegos, incluidos los de azar o de dinero, y de emisiones y manifestaciones políticas, culturales, artísticas, deportivas, científicas o de ocio.

f) El suministro de enseñanza a distancia.

A estos efectos, el hecho de que el prestador de un servicio y su destinatario se comuniquen por correo electrónico no implicará, por sí mismo, que el servicio prestado tenga la consideración de servicio prestado por vía electrónica".

Teniendo en cuenta que el destinatario es un empresario actuando como tal, y no existiendo ninguna regla especial de localización, al servicio prestado por vía electrónica objeto de consulta le resulta aplicable la regla general de localización de las prestaciones de servicios prevista en el artículo 17.Uno.1 de la Ley 20/1991, que dispone:

"*Uno. Reglas generales.*

Las prestaciones de servicios se entenderán realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto en los siguientes casos:

1. Cuando el destinatario sea un empresario o profesional que actúe como tal y radique en el citado territorio la sede de su actividad económica, o tenga en el mismo un establecimiento permanente o, en su defecto, el lugar de su domicilio o residencia habitual, siempre que se trate de servicios que tengan por destinatarios a dicha sede, establecimiento permanente, domicilio o residencia habitual, con independencia de dónde se encuentre establecido el prestador de los servicios y del lugar desde el que los preste."

Conforme a este precepto, el servicio objeto de consulta se encuentra no sujeto al IGIC.

Por último, el artículo 59.1.b) de la Ley 20/1991 dispone lo siguiente:

"*1. Los sujetos pasivos estarán obligados a:*

(...)

b) Expedir y entregar facturas de las operaciones en que intervienen, adaptados a las normas generales que regulan el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales. "

Las normas generales a que se refiere este precepto legal están contenidas en la actualidad en el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, debiéndose tener en cuenta lo dispuesto en su disposición adicional segunda.

"*En relación con las operaciones sujetas al Impuesto General Indirecto Canario, las referencias hechas al Impuesto sobre el Valor Añadido y al Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria o a esta última deben entenderse hechas, en su caso, al Impuesto General Indirecto Canario y a la Administración tributaria canaria. Asimismo, en cuanto a las operaciones sujetas al Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación, las referencias se entenderán hechas al citado tributo y a las autoridades locales de las Ciudades de Ceuta y Melilla. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la coordinación que resulte necesaria entre las citadas Administraciones.*

(...)"

El artículo 6 del Reglamento de facturación regula el contenido de las facturas, disponiendo la letra m) de su apartado 1 lo siguiente:

"*1. Toda factura y sus copias contendrán los datos o requisitos que se citan a continuación, sin perjuicio de los que puedan resultar obligatorios a otros efectos y de la posibilidad de incluir cualesquiera otras menciones:*

(...)

m) En el caso de que el sujeto pasivo del Impuesto sea el adquirente o destinatario de la operación, la mención "inversión de sujeto pasivo".

(...)"

TERCERO.- Conforme a todo lo expuesto, es criterio vinculante de este centro directivo que:

- El servicio de acceso a software bajo el modelo SaaS tiene la consideración de servicio prestado por vía electrónica.

- Dado que el destinatario del servicio es un empresario actuando como tal, resulta de aplicación la regla general de localización de las prestaciones de servicios prevista en el artículo 17.Uno.1 de la Ley 20/1991. Puesto que el empresario destinatario del servicio no se encuentra establecido en Canarias, el servicio de acceso a software bajo el modelo SaaS está no sujeto al IGIC.

- El empresario establecido en Canarias y prestador del servicio estará obligado a emitir una factura donde no repercutirá cuota tributaria alguna y contendrá la expresión "inversión del sujeto pasivo".

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 13 de septiembre de 2023

EL VICECONSEJERO DE HACIENDA Y RELACIONES

CON LA UNIÓN EUROPEA

Gabriel Megías Martínez